



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0027-CU-2025 Piura, 23 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente N° **000319-5201-24-2** sobre declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 0840-R-2024 del 31.Oct.2024, que contiene el Oficio N° 158-2024-DVV/ALE.UNP del 27.Nov.2024, el Oficio N° 1710-2024-OCAJ-UNP del 05.Dic.2024, el Oficio N° 3228-R-UNP-2024 del 11.Dic.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0840-R-2024 del 31.Oct.2024 se dispuso:
"ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos de la Resolución N° 47 y 51, emitida por el 1° Juzgado Mixto de Castilla en el Expediente Judicial N° 00129-2007-0-2011-JM-CI-01, en el proceso seguido por **RAMIRO EDUARDO FARÍAS NUNURA**, que resuelve:

Resolución N° 47 del 28 de mayo del 2019:

"(...) 1.- **DECLARAR INFUNDADAS** las observaciones planteadas por el representante de la Universidad Nacional de Piura mediante escrito de folios 884 a 888.
2.- **APROBAR** liquidación de devengados contenida en el Informe N° 274-2019-RDGC-PJLP, debiendo deducirse el monto cancelado de Noventa y Dos Mil Ochocientos Veinticuatro con 93/100 soles; y **APROBAR** los mismos en la suma de Seiscientos Treinta y Dos Mil Novecientos Dieciséis con 07/100 soles (S/. 632,916.07).
3.- **REQUIERASE** a la parte demandada para que, dentro del plazo de siete días, **CUMPLA** con informar sobre las gestiones efectuadas para efectuar el pago de los devengados, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento".

Resolución N° 51 del 02 de setiembre del 2020:

"(...) **CUMPLA** la parte demandada con programar el pago a favor del demandante Ramiro Eduardo Farías Nunura por la suma de seiscientos treinta y dos mil novecientos dieciséis (S/. 632,916.07), correspondiente a la liquidación de devengados."

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el **CRONOGRAMA DE PAGO** a favor de **RAMIRO EDUARDO FARIAS NUNURA** por la suma de **S/. 632,916.07** (Seiscientos treinta y dos mil novecientos dieciséis con 07/100 soles), correspondiente a la liquidación de devengados, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0027-CU-2025 Piura, 23 de enero del 2025

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Dirección General de Administración, la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional de Piura, efectúen las gestiones administrativas para el fiel cumplimiento de la ejecución del mandato judicial.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Cortes Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato legal.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.”;

Que, en virtud de lo resuelto en el acto señalado en el párrafo precedente, con Oficio N° 158-2024-DVV/ALE.UNP del 27.Nov.2024, el Asesor Legal Externo Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, informa lo siguiente:

“(…) Mediante Oficio N° 2435-2024-OCAJ-UNP de fecha 15 de noviembre del 2024, se nos remitió la Resolución Rectoral N° 0840-R-2024 de fecha 31 de octubre del 2024, que aprobó el cronograma de pago a favor del demandante Ramiro Eduardo Farías Nunura por la suma de S/. 632,916.07 soles, en el Exp. N° 00129-2007-0-2011-JM-CI-01, a fin de que esta Asesoría Legal Externa informe al juzgado el cumplimiento del mandato judicial.

Al respecto, informo que en el Exp. N° 00129-2007-0-2011-JM-CI-01, se concedió la medida cautelar de embargo en forma de retención por la suma de S/. 632,916.07 soles a favor del demandante Ramiro Eduardo Farías Nunura. Esta Asesoría Legal Externa interpuso recurso de oposición a la medida cautelar, el cual fue declarado infundado, posteriormente, se interpuso recurso de apelación y la Sala Confirmó la Resolución que declaró infundada la oposición, por lo que, a la fecha la medida cautelar de embargo ya se ejecutó, es decir, ya se canceló al demandante la suma de S/. 632,916.07 soles, con la entrega y endoso del depósito judicial.

Por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0840-R-2024 de fecha 31 de octubre del 2024, por encontrarse incurso en la causal de nulidad, conforme al Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la deuda ya se encuentra debidamente cancelada.”;

Que, de acuerdo al Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el Artículo 9° establece: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”;**

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;**

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: **“Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad. Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0027-CU-2025 Piura, 23 de enero del 2025

de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. **Numeral 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.**”;

Que, estando a lo señalado precedentemente, mediante Informe N° 1710-2024-OCAJ-UNP del 05.Dic.2024, la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal indicando textualmente lo siguiente:

“(…) 2.3. Que, teniendo en consideración los dispositivos legales antes señalados, y dado que, mediante Resolución Rectoral N° 0840-R-2024, de fecha 31 de octubre de 2024, se aprobó un cronograma de pago a favor del demandante Ramiro Eduardo Fariás Nunura por la suma de S/. 632,916.07 soles, en el marco del expediente judicial N° 00129-2007-0-2011-JM-CI-01; al respecto, esta Oficina Central opina que dicha resolución contraviene disposiciones legales fundamentales; ello en virtud de las siguientes razones: la emisión de la resolución en cuestión no consideró que la deuda ya había sido completamente satisfecha mediante la ejecución de una medida cautelar de embargo, lo que ocasiona un acto redundante que vulnera el principio de legalidad, además, afecta negativamente la administración de los recursos institucionales y contraviene los principios de economía administrativa y eficacia, consagrados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Dichos principios exigen que los actos administrativos se ejecuten de manera eficiente, sin incurrir en duplicidades ni generar perjuicio al interés público.

2.4. Por lo expuesto, se debe declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0840-R-2024, toda vez que, como ya se indicó supra, la deuda reconocida judicialmente en el expediente N° 00129-2007-0-2011-JM-CI-01 ya ha sido satisfecha mediante la medida cautelar de embargo ejecutada a favor del demandante Ramiro Eduardo Fariás Nunura. La referida resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° inciso 1, del TUO de la Ley N° 27444, al contravenir la normatividad legal vigente.

RECOMENDACIÓN:

- a) Se debe declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 0840-R-2024 al amparo del Artículo 10° inciso 1, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) todo ello por los argumentos expuestos.”;

Que, asimismo, en virtud del artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: “(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces”;

Que, con Oficio N° 3228-R-UNP-2024 del 11.Dic.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaría General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0027-CU-2025 Piura, 23 de enero del 2025

todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 01** del 23.Ene.2025 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la **NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 0840-R-2024 del 31.Oct.2024**, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- REMITIR, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de la Resolución Rectoral N° 0840-R-2024 del 31.Oct.2024.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del estado peruano (www.gob.pe) y en "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT (RAMIRO EDUARDO FARIAS NUNURA), ARCHIVO
07 Copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)